



RECOMENDACIÓN 22/1991

México, D.F., a 4 de abril de 1991.

ASUNTO: Caso del señor GUILLERMO CEJUDO CORTES.

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,

Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Presente

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial por el cual fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha analizado diversos elementos relacionados con el expediente del señor Guillermo Cejudo Cortés, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

Mediante escrito de fecha 2 de julio de 1990, el señor Guillermo Cejudo Cortés hizo del conocimiento de esta Comisión probables violaciones a sus derechos fundamentales, consistentes en la propuesta de no ejercicio de la acción penal por parte del C. Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa 5 del Sector Central de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto de hechos por él denunciados y contenidos en actuaciones de la averiguación previa número SC/1686/9003.

Con motivo de tal queja, esta Comisión integró el expediente número CNDH/DF/157/90, girando a esa dependencia a su digno cargo los oficios números 216/90 y 3032/90, de fecha 4 de julio y 31 de diciembre, ambos de 1990, solicitando toda la información disponible, así como copia de la averiguación previa número SC/1686/9003.

Con fecha 20 de agosto de 1990, el Dr. Manuel Mondragón y Kalb, entonces Supervisor General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en oficio número 328/070/90, informó sucintamente sobre el estado que guardaba la indagatoria en cuestión en ese momento.

Con fecha 1º de febrero de 1991 el Lic. Roberto Calleja Ortega, actual Supervisor General de Servicios a la Comunidad de esa institución, adjuntó al oficio 32801148/91, copia de las actuaciones contenidas en la averiguación previa SC/1686/90 k03, así como la resolución emitida por la Dirección General

de Asuntos Jurídicos de esa Procuraduría fechada el 4 de diciembre de 1990. De dichos informes se desprende que:

El día 21 de febrero de 1990, entre las 19:30 y 20:00 horas, encontrándose el señor Guillermo Cejudo Cortés en compañía de su familia en el domicilio ubicado en Monte Alegre No. 4, San Bartolo Ameyalco, Delegación Alvaro Obregón, México, D.F., tocaron a la puerta, atendiendo el llamado la menor edad Irma Natalia Cejudo Ramírez, percatándose de la presencia de tres "señores desconocidos", quienes le pidieron llamara a su padre, señor Guillermo Cejudo, cosa que realizó la menor.

Al salir a la calle el señor Cejudo, fue tratado con violencia por parte de las citadas personas, quienes pretendieron introducirlo al vehículo que ellos llevaban sin su consentimiento y sin ninguna justificación. Tal situación trajo consigo el correspondiente estado de alarma de la menor, quien primero buscó auxilio en su madre, señora Irma Victoria Ramírez de Cejudo, para dirigirse luego con igual fin al domicilio ubicado en la misma calle, pero marcado con el número 2, habitado por la señora María Concepción Castro González, razón por la cual ésta se trasladó al lugar en donde los hechos sucedían, observando que la esposa del señor Cejudo y una vecina de nombre Isabel Nava Blanco, impedían que tales sujetos desconocidos cerraran la puerta del vehículo en el que pretendían llevarse al señor Cejudo.

De tales sucesos se enteró también personalmente el señor Luis González Castro, quien acudió al lugar de los hechos, luego de observar que varias personas caminaban aprisa en dirección al domicilio del señor Cejudo, siendo informado por alguna de éstas que ciertas personas se querían llevar al señor Cejudo, viendo que un sujeto sostenía con fuerza a dicho señor y otro más lo empujaba para introducirlo a un vehículo.

Ante la resistencia del señor Cejudo y la presencia de su esposa y vecinos del lugar que se encontraban aglomerados exigiendo una explicación de su actuar a las personas desconocidas que pretendían llevárselo, éstas manifestaron ser elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal. Al tiempo que uno de ellos extraía un arma de fuego, cortaba cartucho y apuntaba hacia arriba para intimidar a las personas ahí reunidas, otro se identificó con una placa en la que se apreciaba el nombre de José Abelardo Zavala Solache. Al no poder controlar a la multitud los agentes de la policía judicial cesaron en su empeño de privar de su libertad al señor Guillermo Cejudo.

II. - EVIDENCIAS

Del estudio de las actuaciones de la averiguación previa número SC/1686/9003, resaltan las declaraciones del señor Guillermo Cejudo Cortés; las declaraciones de los agentes de la policía judicial del Distrito Federal, José Abelardo Zavala Solache y Vicente Zavala Solache, y sus respectivos nombramientos agregados en actuaciones; las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos Irma Natalia Cejudo Ramírez, María C. Castro

González y Luis González Castro, así como la del Lic. Marco Antonio Ticante Cruz, Agente del Ministerio Público Investigador.

Respecto de las declaraciones del señor Guillermo Cejudo Cortés, Irma Natalia Cejudo Ramírez, María Concepción Castro González y Luis González Castro, debe señalarse que coinciden en lo substancial en la indicación de que tres personas, entre ellas los agentes de la policía judicial José Abelardo Zavala Solache y Vicente Zavala Solache, trataron con violencia al señor Guillermo Cejudo en las afueras de su domicilio, ubicado en Monte Alegre No. 4, San Bartolo Ameyalco, Delegación Alvaro Obregón. Según los testimonios de las personas mencionadas, los tres sujetos pretendían introducir al señor Guillermo Cejudo a un vehículo, pero ante la oposición de vecinos del lugar desistieron de su empeño, no sin antes haber intentado intimidar a la multitud con un arma de fuego; asimismo, refieren los testigos que uno de los multicitados desconocidos se identificó con una placa en la que se apreciaba el nombre de José Abelardo Zavala Solache.

Otro dato relevante, expresado tanto por el propio señor Cejudo como por los testigos María Concepción Castro González y Luis González Castro, consiste en que solicitaron a los agentes de la policía judicial una explicación de su actuar, la que no pudieron justificar legalmente con ninguna orden de autoridad competente.

Por otra parte, ya en el análisis de las declaraciones de los elementos de la policía judicial, José Abelardo Zavala Solache y Vicente Zavala Solache, si bien es cierto que niegan la imputación que se les hace, se ubican en el lugar y, parcialmente, en circunstancias de modo y tiempo de los hechos, argumentando que Abelardo Zavala Solache había recibido una orden de presentación del Ministerio Público en turno en la Vigésima Cuarta Agencia Investigadora para ser cumplida en la colonia Santa Rosa Axochiac, sin recordar el domicilio ni el nombre de la persona en contra de la cual iba dirigida dicha orden. Refieren los mencionados agentes que al no encontrar el domicilio, solicitaron informes al señor Cejudo Cortés, quien les pidió se identificaran, y que al así hacerlo el policía judicial José Abelardo, el señor Cejudo Cortés comenzó a maltratarlo verbalmente junto con su familia; que ante el desorden producido, empezaron a reunirse vecinos del lugar, quienes también procedieron a insultarlos.

Al rendir su declaración, el agente del Ministerio Público de la Vigésima Cuarta Agencia Investigadora, Lic. Marco Antonio Ticante Cruz, manifestó "que efectivamente estuvo de guardia en el segundo turno, del día 21 (veintiuno) al 22 (veintidós) de febrero del presente año (1990), guardia en la que no se inició ninguna averiguación previa ni estuvo enterado de algún hecho ilícito, cometido por o en contra del señor que en este momento se le entera responde al nombre de Guillermo Cejudo Cortés", agregando que "recuerda perfectamente que en esa fecha no giró orden de presentación y mucho menos por el rumbo de San Bartolo Ameyalco, Alvaro Obregón".

Además corren agregados en actuaciones los respectivos nombramientos de los agentes de la policía judicial citados, mismos que los acreditan como Servidores Públicos de la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

III. - SITUACION JURIDICA

El 23 de abril de 1990, el licenciado José Luis García Vite, Titular de la Mesa de Trámite 5 del Sector Central de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal, emitió un acuerdo de propuesta de no ejercicio de la acción penal respecto de la Averiguación Previa No. SC/1686/9003, por considerar que no se reunían elementos de prueba suficientes por los delitos de amenazas, tentativa de homicidio y abuso de autoridad, por las cuales se había integrado dicha indagatoria.

El 9 de julio de 1990, la licenciada Leticia Muñoz Chávez, Agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, objetó la propuesta anterior, estimando necesario, entre otras diligencias, recabar las declaraciones de Irma Natalia Cejudo (menor de edad e hija del denunciante) y del Agente del Ministerio Público que se encontraba de turno el día de los hechos.

El 3 de septiembre de 1990, el C. agente del Ministerio Público Investigador, Lic. José Luis García Vite, propuso el ejercicio de la acción penal en contra de José Abelardo Zavala Solache y Vicente Zavala Solache como probables responsables del delito de abuso de autoridad, remitiendo las actuaciones a la Dirección de Consignaciones en el Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El 6 de septiembre de 1990, la Lic. Claudia Patricia Trejo Curiel, Agente del Ministerio Público Consignador, resolvió devolver la averiguación previa de mérito, porque en su opinión no se integraba el cuerpo de delito de abuso de autoridad.

En 4 de diciembre de 1990 se realizó un segundo estudio en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa institución a cargo de los CC. Agentes del Ministerio Público Auxiliares Lics. Gladys E. Herrera Zalaya, Elizabeth Garay Valdéz y Adán J. Ruiz Peña, quienes consideraron, luego de que nuevamente fue remitida a esa Dirección la averiguación previa número SC/1686/90 para consulta de no ejercicio de la acción penal, que aún no era procedente el archivo solicitado, devolviéndola a su Mesa respectiva para el único efecto de que se asentaran algunas razones en las actuaciones correspondientes.

IV. - OBSERVACIONES

El señor Cejudo Cortés denunció, en su primera declaración los delitos de amenazas, tentativa de homicidio y lo que resulte. A este respecto, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estimó que tanto para las amenazas como para la tentativa de homicidio se carecían de elementos

probatorios que afirmaran la existencia de tales ilícitos. En este sentido, los estudios efectuados en la Dirección de Consignaciones y en la Dirección General de Asuntos Jurídicos se sostienen; sin embargo, en ningún momento se abunda en el examen sobre la probable existencia del delito de abuso de autoridad.

No pasa desapercibido para esta Comisión que, habiendo existido posibilidades de ampliar las investigaciones por lo que hace a la acreditación del cuerpo del delito de abuso de autoridad, se haya omitido solicitar las comparecencias de la señora Irma Victoria Ramírez de Cejudo, esposa del señor Guillermo Cejudo, quien fue testigo presencial e incluso auxilió a éste para que no fuera detenido con violencia por los agentes de la policía judicial del Distrito Federal, José Abelardo Zavala Solache y Vicente Zavala Solache; tampoco se giró orden de comparecencia a la señora Isabel Nava Blanco, quien según dicho de la testigo Maria Concepción Castro González, también impedía, junto con la señora Victoria Ramírez de Cejudo, que el ofendido fuera detenido violentamente. Asimismo, tampoco se cuenta con informe de investigación de policía judicial en el lugar de los hechos para la localización de más testigos, puesto que de las declaraciones del denunciante, de los otros testigos y de los propios agentes se infiere que un gran número de vecinos se encontraban presentes.

Independientemente de las anomalías indicadas, del contenido en las actuaciones que conforman la averiguación previa No. SC/1686/9003 se encuentran elementos suficientes para deducir que en el caso concreto se confirmó la conducta típica del delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 215, fracción II, del Código Penal Sustantivo para el Distrito Federal, toda vez que sin ninguna causa legítima y en el desempeño de sus funciones, los agentes de policía judicial José Abelardo Zavala Solache y Vicente Zavala Solache, conjuntamente y de manera violenta pretendieron llevarse en un vehículo al hoy quejoso.

Tal convicción se alcanza a partir del análisis detallado de la averiguación previa No. SC/1686/9003, y de la exposición en los capítulos de Hechos y Evidencias del presente documento, donde se concluye que los agentes de la policía judicial del Distrito Federal multicitados y otra persona aún no identificada, el día 21 de febrero de 1990, entre las 19:30 y las 20:00 horas, se presentaron en el domicilio del señor Guillermo Cejudo Cortés ubicado, en Monte Alegre No. 4, San Bartolo Ameyalco, Delegación Alvaro Obregón de esta ciudad, y llamando al señor Cejudo por medio de su menor hija, Irma Natalia Cejudo Ramírez, pretendieron en forma conjunta y mediante el uso de violencia física y moral, detenerlo e introducirlo a un vehículo, sin contar para ello con orden de autoridad competente que justificara sus acciones, tal como lo manifestó el C. Agente del Ministerio Público Investigador, licenciado Marco Antonio Ticante Cruz, quien se encontraba de guardia en el segundo turno los días 21 y 22 de febrero de 1990, en la Vigésima Cuarta Agencia Investigadora, al indicar que no giró orden de presentación en ese turno y que tampoco se

inició averiguación previa de hechos delictuosos cometidos por el señor Guillermo Cejudo Cortés.

Son de tomarse muy en cuenta las declaraciones de los agentes de la policía judicial relacionados con el presente caso, de donde se advierte que ambos se ubican preferentemente en circunstancias de lugar y, en parte, en circunstancias de modo y tiempo de los hechos, indicando que los dos estaban de guardia cuando tales sucesos acontecieron, encontrándose incluso adscritos a la Delegación Regional Alvaro Obregón en la Vigésima Cuarta Agencia Investigadora.

Ahora bien, respecto del delito de abuso de autoridad debe apuntarse que, cuando es cometido por miembros de corporaciones policiacas (Vgr. policía judicial), el legislador ha considerado que la gravedad de la conducta aumenta, lo cual se pone de manifiesto en la elevación de las penas previstas en el artículo 213 bis del Código Penal para el Distrito Federal.

Es de observarse también que los señores Guillermo Cejudo Cortés y María Concepción Castro González, así como la menor Irma Natalia Cejudo Ramirez, indicaron que eran tres las personas que pretendían llevarse al señor Cejudo, situación no profundizada en las investigaciones, mismas que se conformaron, entre otros aspectos, con identificar a los agentes de policía judicial José Abelardo Zavala Solache y Vicente Zavala Solache, sin preocuparse por indagar la identidad de una tercera persona, existiendo indicios para ello.

Por todo lo expuesto, se concluye que efectivamente existió violación a los Derechos Humanos del C. Guillermo Cejudo Cortés por parte de los agentes de la policía judicial del Distrito Federal José Abelardo Zavala Solache, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, señor Procurador, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Iniciar el procedimiento interno de investigación que corresponda, a fin de determinar las responsabilidades en que incurrieron los agentes de la policía judicial del Distrito Federal José Abelardo Zavala Solache y Vicente Zavala Solache y, en su caso, ejercitar acción penal en su contra por el delito de abuso de autoridad.

SEGUNDA.- Proseguir la investigación de los hechos a que se contrae la presente Recomendación, para lograr la identificación y establecer el grado de participación de la tercera persona que acompañaba a los agentes de la policía judicial citados en el punto anterior.

TERCERA.- De conformidad con el acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación.

Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de tales pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION